RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **« <PER_1> c/ <PER_2> T S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)» -SL-** (Expte. N° 26351 – 2025).

DE LOS QUE RESULTA:

La demandada interpuso recurso de casación (ID 1764738) contra la sentencia definitiva laboral N° 151/24 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn por las causales previstas en el art. 291 incs. *a* y *e* del CPCC, siendo admitida únicamente la primera de ellas mediante SIL N° 7/25.

En los primeros apartados, individualizó el objeto de su presentación (ap. I), puntualizó el cumplimiento de los recaudos formales (ap. II), y reseñó los antecedentes del proceso (ap. III).

A continuación, en el primer ap. IV existente en el escrito (pág. 16 del ID), esgrimió sus argumentos para refutar la sentencia de la alzada. Dividió dicho punto en las dos causales invocadas, iniciando por la que aquí nos interesa, es decir, la prevista en el art. 291 inc. *a* del CPCC.

Comenzó por observar que la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn fundó su interpretación de la ley de manera contraria a la hecha por otro tribunal de la provincia en el término de tres años.

Refirió que existe una evidente contradicción con distintas sentencias dictadas por la Cámara de Apelaciones de Trelew en autos *«Q., H.C. c. /.* <TEX> *. s/accidente de trabajo»* (expte. n° 438-2022 C.A.T.) de fecha 18/10/22; en *«S., N, A, c/E.* <TEX> *. s/accidente de trabajo (sistémico)»* (expte. n° 126-2023 CAT) de fecha 19/5/23; en *«G., C.A.*

Documento anonimizado por AymurAI

<ANONIMIZAR> . s/accidente de trabajo (sistémico)» (expte. n° 510, año 2022 CAT) de fecha 16/12/22; y en *« <PER_3> . <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . s/ Accidente de Trabajo»* (Expte. N° 552-2022 CAT) de fecha 21/12/22.

Entendió que la contradicción radica en que *«en el fallo cuya casación se persigue se sostiene que la incapacidad restante sólo procede el cálculo de la residual, cuando el hecho que produce una merma en la capacidad de la TO se produce sobre el mismo miembro, órgano, aparato o sistema mientras que en los fallos citados dictados por la Cámara de Apelaciones de Trelew, se sentencia absolutamente lo contrario»*, toda vez que, de acuerdo al baremo oficial, se aplica ese criterio cuando se constaten en el trabajador limitaciones al momento del examen preocupacional, en siniestros sucesivos y en la evaluación de incapacidad de un gran siniestrado.

Señaló que en los precedentes que trajo para contrastar la sentencia impugnada, se dijo que la finalidad es evitar que la suma de incapacidades por invalideces múltiples supere el 100 %, y por ello se debe aplicar aun en caso de tratarse de distintos miembros, órganos o sistemas, pues de lo contrario, si un operario sufre incapacidades en episodios sucesivos en los brazos y piernas, por no tratarse del mismo miembro, siempre tendría un 100 % de capacidad, lo que entendió contrario a la norma del baremo de la LRT y al sentido común.

Transcribió la parte que consideró pertinente de los autos *« <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . s/ Accidente de Trabajo»* de la sala "A", y también reprodujo textualmente fundamentos del voto del

Documento anonimizado por AymurAI

Dr. Peral en el que consideró la aplicación de la fórmula de capacidad restante.

Del mismo modo, transcribió parte del voto del Dr. Lucero en autos *«S., N. J. c/G. A. D. R. D. T. <TEX>. s/ Accidente de Trabajo»* de la sala "B".

Por último, manifestó que se trata de diferencias importantísimas en cuanto se refiere a la determinación de incapacidad residual, y por ello solicitó que este Tribunal se expida que en casos de accidentes sucesivos y aun tratándose de distintos miembros afectados deberá calcularse la residual, toda vez que entendió que así lo dispone la normativa legal del baremo.

Para cerrar, en el segundo ap. IV incorporado al escrito recursivo refirió que la sentencia impugnada violenta lo dispuesto en el art. 3 del DNU 367/20, y aplica incorrectamente los Dtos. 39/21 y 266/21.

Luego, en el ap. V efectuó un resumen del pronunciamiento que pretende que dicte este Superior Tribunal, en el ap, VI planteó reserva de caso federal y en el ap. VII formuló petitorio de estilo.

CONSIDERANDO:

I.- La casación en examen se enmarca en la causal del art. 291, inc. *a* del CPCC, carril éste cuyo análisis habilitó la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn.

Corresponde ahora determinar si el recurso fue bien o mal concedido. Esto es, si cumple o no con los requisitos exigidos por el código adjetivo y su reglamentación, analizados ellos a la luz de inveterada jurisprudencia de este Superior Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la

Documento anonimizado por AymurAI

Nación (arts. 289, 291, 292, 295 y concs., CPCC, Ac. Plenario 3821/09).

II.- Vale recordar que el art. 291 inc. *a* del CPCC dispone que habrá lugar al recurso de casación por violación de la ley o doctrina legal cuando la sentencia: *«a) Se fundare en una interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro Tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de TRES (3) años»*.

Asimismo, la jurisprudencia de este Superior Tribunal indica que: a) *«una sentencia viola la doctrina legal cuando al decidir se interpreta la ley de un modo distinto a la que hizo otra Cámara, u otra Sala del mismo Tribunal, o este Superior Tribunal de Justicia dentro de un lapso no mayor de tres años y siempre que se trate de casos idénticos»* (SI N° 94/SRE/2016, con remisión a las SI N° 40/SRE/2011, 06/SRE/2005 y 03/SRE/2001, entre muchísimas otras); y b) *«debe tratarse de casos idénticos, por lo menos de una marcada similitud, no siendo suficiente la simple analogía; pues, como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes, el precedente no es de aplicación (SI N° 40/SRE/2011 y sus remisiones)»* (STJCh, SI N° 5/SRE/2019, entre muchas otras), y que *«El valor persuasivo de la jurisprudencia ha de fundarse en lo que el Tribunal hizo y en las razones decisivas por las que lo hizo, para demostrar que la misma razón que antes fue decisiva ha de serlo también en el litigio pendiente de solución»* (SI N° 13/SRE/2017,

Documento anonimizado por AymurAI

114/SRE/2016, 87/SRE/2014, 89/SRE/2013, entre otras).

Es que, para la procedencia del recurso no basta la mera cita del fallo y afirmar que es contradictorio con el recurrido, sino que es necesario demostrar y expresar con claridad y en forma concreta las razones por las cuales se considera que existe la supuesta contradicción y la circunstancia que la doctrina legal aplicada en el pronunciamiento ha sido dictada partiendo de idénticos presupuestos (STJCh, SD N° 03/SRE/2009 y SI N° 114/2016, entre otras).

En ese sentido, el recurso cumple con el primero de los requisitos del punto *a)* toda vez que las sentencias traídas para contrastar la impugnada en estos autos provienen de la Salas A de la Cámara de Apelaciones de Trelew: *«Q., H.C. c. / <TEXTO> . s/accidente de trabajo»* (expte. n° 438-2022 C.A.T.) SDL N° 43/22 del 18/10/22; *« <PER> , c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_2> te de trabajo (sistémico)»* (expte. n° 126-2023 CAT) SDL N° 28/23 del 19/5/23; *«G., C.A. c/E.A. S.A. s/accidente de trabajo (sistémico)»* (expte. n° 510-2022 CAT) SDL N° 68/22 del 16/12/22; y de la Sala B del mismo Tribunal: *« <PER_3> . c/ <PER_4> . <ANONIMIZAR_1> . s/ Accidente de Trabajo»* (Expte. N° 552-2022 CAT) SDL N° 68/22 del 21/12/22. La aquí recurrida fue dictada por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, SDL N° 151/24 en fecha 3/12/24.

Así, también cumple con el segundo requisito, esto es, que haya sido dictada dentro de los tres (3) años previos a la sentencia que aquí se pone en crisis.

Documento anonimizado por AymurAI

III.- Sin embargo, la crítica desplegada no alcanza la suficiencia exigida para demostrar el cumplimiento del requerimiento señalado en el punto *b)*, el de identidad o marcada similitud en las situaciones que dieron lugar a uno u otro fallo, por lo que fracasa en su intento impugnatorio.

La recurrente debió revelar la identidad fáctica y jurídica de los casos traídos a contraste con el que aquí se impugna, para luego evidenciar la errónea interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en el dispositivo de la sentencia recurrida, de ese modo habilitar su consideración extraordinaria, y no lo hace.

En lugar de ello, sólo se limita a transcribir los párrafos que hacen mención al tema cuyo examen pretende, pero no los contextualiza para lograr arribar al fin perseguido.

Así, recordemos que el señor <PER_5> inició la presente causa para obtener el reconocimiento de las indemnizaciones por enfermedad profesional en virtud de las secuelas incapacitantes provenientes de haber contraído COVID 19, evento denunciado en fecha 9/12/21 con alta médica de la ART el día 27/6/22.

La casación introduce una breve reseña sobre el caso pero no lo hace con las sentencias que denuncia como opuestas, lo que resulta insuficiente para acreditar la afinidad requerida, exigencia impuesta por la causal articulada.

Además, respecto del expediente que nos ocupa, la demandada también omite señalar el motivo que dio lugar a la incapacidad laboral que denuncia

Documento anonimizado por AymurAI

como preexistente, es decir, a qué accidente o enfermedad correspondía el 16,40 % que señala.

Tampoco explica los fundamentos de la diferencia entre el porcentaje de incapacidad otorgado en la pericia médica: 21,40 % (pág. 10 del pdf recursivo, último párrafo), con el que en definitiva otorgó la sentencia de primera instancia: 22,715 % (pág. 12, primer párrafo).

Luego, al ingresar en los argumentos que hacen a la procedencia del recurso de casación, más específicamente en lo que respecta a las sentencias de la Cámara de Apelaciones de Trelew, se debe destacar que la demandada no señala varios aspectos fundamentales de las causas, a saber:

Para empezar, sólo refiere a dos de las cuatro sentencias traídas a confronte. Sumado a ello, efectúa una transcripción sesgada de una porción de cada uno de los votos allí expuestos. En ese orden, el escueto espacio que dedicó a esta causal solo asentó los fundamentos teóricos propuestos por los sentenciantes sin contexto que permita estudiar la contradicción sustancial que pretende que sea declarada.

No describe las situaciones de hecho y de derecho que dieron fundamento a la postura esgrimida en los párrafos transcriptos, es decir, omite todo contexto jurídicamente relevante, y luego efectúa su propia consideración dogmática de contradicción entre esos argumentos y los expuestos en la sentencia que recurre, pero no los relaciona mediante un hilo lógico ni explica de qué modo se contraponen entre sí, sino que da por sentada la contradicción de manera genérica.

Documento anonimizado por AymurAI

En este punto, ante dicha omisión sustancial, resulta de imposible tratamiento la eventual contradicción que denuncia, toda vez que la mera transcripción de la conclusión de lo decidido por otro tribunal no alcanza para tener por cumplido con el requisito de identidad o marcada similitud en las situaciones que dieron lugar a uno u otro fallo.

En síntesis, la recurrente no solo no se ocupa en el escrito bajo examen de las particularidades del anterior siniestro del actor de la presente causa, sino que además omite toda referencia a las cuestiones que dieron lugar a los magistrados de los otros Tribunales a pronunciarse del modo en que lo hicieron en las sentencias traídas como contraposición de la aquí impugnada.

Es que debía decir cuáles fueron aquellos hechos que allanaron el camino de las Salas A y B de la Cámara de Trelew para resolver con un resultado distinto. Simplemente se limita a transcribir los argumentos de la sentencia sin detalle sobre el contexto fáctico del caso. Debía argumentar de qué modo se asemejan las situaciones de hecho que pretende vincular para demostrar así la diferencia interpretativa que se denuncia, y no lo hace.

En definitiva, no demuestra que se traten de situaciones de hecho similares, más aun, tampoco menciona que lo son, lo que sella la suerte adversa de su recurso.

Así, el escrito recursivo se limita a sostener que *«La contradicción radica en que en el fallo cuya casación se persigue se sostiene que la incapacidad restante sólo procede el cálculo de la*

Documento anonimizado por AymurAI

residual, cuando el hecho que produce una merma en la capacidad de la TO se produce sobre el mismo miembro, órgano, aparato o sistema mientras que en los fallos citados dictados por la Cámara de Apelaciones de Trelew, se sentencia absolutamente lo contrario» es decir, *«se admite y aplica la fórmula mencionada en casos de incapacidades producidas en distintos miembros, órganos o sistemas, pues de lo contrario y con el criterio que sustenta la Cámara de Puerto Madryn, si un operario sufre incapacidades en sucesos sucesivos en los brazos y piernas, por no tratarse del mismo miembro siempre tendría un100 % de capacidad, lo que no solo es contrario a la norma legal del baremo de LRT, sino al mismo y propio sentido común»* (págs. 16/17 del pdf ID 1764738), contradicción que no puede analizarse ya que no narra cuales fueron los antecedentes fácticos y jurídicos que derivaron en las decisiones acercadas, y al no hacerlo, sus alegaciones devienen genéricas y vacías de precisiones que sirvan para corroborar la mentada similitud necesaria ante la causal del art. 291 inc. *a* del CPCC que se intenta.

Es oportuno recordar que el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee, su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso (STJCh, SI N° 58/SRE/09 y sus citas, CSJN, Fallos, 308:2263; 323:2205, entre otros), y la casación en examen, al omitir describir aspectos esenciales de los procesos en orden a los agravios expuestos, no satisface esta exigencia.

Documento anonimizado por AymurAI

Tal déficit imposibilita su adecuada comprensión a partir de la lectura de la pieza recursiva e impide establecer si existe o no la contradicción que se alega. Por lo tanto, la decisión de la alzada sobre la admisibilidad de esta causal no se advierte adecuada para las circunstancias del caso.

IV.- Aun así, es oportuno precisar que luego de una revisión de las sentencias traídas por la recurrente como fundamento de la violación de la doctrina legal, surge que, ante una lectura desprevenida, las situaciones de hecho podrían parecer similares a la aquí impugnada, sin embargo, corresponde analizar tal escenario.

Analizaremos en primer lugar las sentencias puestas de manifiesto en el escrito recursivo. Así, en el precedente *« <PER_6> . c. /. <TEXTO_1>. s/accidente de trabajo»* (expte. n° 438-2022 C.A.T.) SDL N° 43/22 de fecha 18/10/22, dictada por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, se aprecian diferentes las circunstancias fáctico jurídicas, ya que allí la discusión versaba sobre la aplicación de la fórmula de capacidad restante entre la incapacidad física y la psiquiátrica derivada de un mismo evento dañoso, que concluye en la deserción del pedido de aplicación de la capacidad restante al caso.

Luego, al considerar de oficio un accidente anterior del mismo actor no mencionado por la recurrente, no se dan precisiones sobre la lesión que dio origen a la condena previa, razón por la cual, en ese contexto, es imposible dilucidar si allí se aplicó el criterio por tratarse de un mismo miembro, órgano, aparato o sistema, o no.

Documento anonimizado por AymurAI

Por otro lado, el precedente « *<PER_3> . <PER_4> . <ANONIMIZAR> . s/ Accidente de Trabajo*» (Expte. N° 552-2022 CAT) SDL N° 68/22 de fecha 21/12/22 dictada por la Sala B de la misma Cámara, al igual que el anterior, también trata la aplicación de la fórmula de capacidad restante con relación a la ponderación de las incapacidades física y psiquiátrica en un mismo evento dañoso, y, más allá del resultado contrario a la anterior cita, tampoco coincide con los fundamentos fácticos que dieron origen a la situación de estos autos.

Vale destacar que tampoco cumplen con los requisitos las otras dos sentencias de la Sala A enunciadas en la primera parte del agravio, pero no desarrolladas con posterioridad.

Es que la sentencia « *<PER_3> , c/E. <TEXTO_1>. s/accidente de trabajo (sistémico)*» (expte. n° 126-2023 CAT) SDL N° 28/23 dictada el 19/5/23 refiere a la aplicación o no de la fórmula de capacidad restante con relación a dos incapacidades diagnosticadas: física y psíquica, ambas provenientes de un mismo hecho. Por su parte, la sentencia dictada en *«G., C.A. c/E.A. <TEX>. s/accidente de trabajo (sistémico)»* (expte. n° 510-2022 CAT) SDL N° 68/22 del 16/12/22, tuvo como ejes controversiales la omisión de deslindar la concausa como así también la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda, temas que en absoluto pueden ser considerados como válidos en esta instancia teniendo en cuenta el modo en que fue propuesta la causal casatoria habilitada por la Cámara.

Documento anonimizado por AymurAI

En conclusión, el recurso no evidencia que los antecedentes traídos a colación para justificar la causal del art. 291 inc. *a* del CPCC correspondan a supuestos de similares características fácticas en los que la norma se aplicara e interpretara de distinto modo al de la sentencia aquí impugnada.

En síntesis, con los elementos aportados, no encontramos la identidad requerida de supuestos de aplicación de la norma para que exista conflicto a resolver por vía de violación de la doctrina legal.

En virtud de lo dicho, no demostrada la existencia de circunstancias fáctico jurídicas asimilables a la que se discute en los presentes autos, corresponde declarar mal concedido el recurso de casación con fundamento en el art. 291 inc. *a* del CPCC.

V.- Sin perjuicio de todo lo señalado, no resulta ocioso decir que la carátula acompañada incumple con ciertas formalidades que también hacen al rechazo que se vislumbra.

En primer lugar, no se constituyó domicilio en la capital provincial tal como lo prevé el art. 2° inc. *d* del Ac. Plenario 3821/09.

A su vez, al referirse a la ubicación en el expediente de la decisión recurrida señala *«REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL»*, luego en el punto A. del objeto refiere que el recurso de casación se interpone contra la *«Sentencia SDL 24/24»* cuando en rigor de verdad lo es la SDL N° 151/24.

Asimismo, al citar las normas que considera infringidas describe que son *«Decretos de Necesidad y Urgencia 367/20 en su art. 3°; se aplican incorrectamente los Dtos. 39/21 y 266/21»*

Documento anonimizado por AymurAI

cuando ninguno de ellos se expresa sobre el tema traído al análisis por la causal de violación de la doctrina legal.

VI.- Por lo expuesto, es decir, por falta de autonomía, así como también falta de demostración de la similitud de los hechos y diferencia en la interpretación del derecho en las sentencias traídas en contraposición a los fundamentos de la aquí atacada, entendemos que la cámara debió declarar inadmisible la casación.

VII.- En definitiva, corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3 de la ley XIII-4 y la regla 11 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR mal concedido el Recurso de Casación interpuesto mediante escrito digital ID 1764738, sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3 de la ley XIII-4 y la regla 11 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que los remita al Juzgado de origen.

Fdo. digitalmente el 19/08/2026 por Andrés GIACOMONE, Javier Gastón RAIDAN, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Mario Luis VIVAS, Silvia Alejandra BUSTOS y Camila Lucia BANFI SAAVEDRA.

Documento anonimizado por AymurAI